



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Las obligaciones naturales: del Derecho romano al Derecho actual

Autor

Amin Mouhsine Arjoune

Directora

Dra. D^a. María Victoria Sesma Urzaiz

Facultad de Derecho Universidad de Zaragoza
Curso 2016/2017

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	3
I-INTRODUCCIÓN.....	4
1- CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.....	4
2- RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.....	4
3- METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.....	5
II- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO.....	6
1- DEFINICIÓN, NATURALEZA Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	6
2- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.....	7
3- CASOS PRINCIPALES DE OBLIGACIONES NATURALES.....	8
3.1- FALTA DE CAPACIDAD.....	8
3.2- DEFECTO DE FORMA.....	9
3.3- APLICACIÓN DE CIERTOS PRINCIPIOS PROCESALES.....	10
3.4- PROHIBICIÓN JURÍDICA.....	10
4- OBLIGACIONES NATURALES IMPROPIAS.....	10
III- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL.....	11
1- LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO.....	12
2- EVOLUCIÓN POSTERIOR DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.....	14
IV- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL PROCESO CODIFICADOR.....	15
1- DERECHO COMPARADO.....	15
2- ESPAÑA.....	17
2.1- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1836.....	17
2.2- PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851.....	17
2.3- CÓDIGO CIVIL DE 1889.....	18
V- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ACTUAL (CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL)	19
1- CONCEPTO	19
2- CASOS.....	20
3- DISCUSIÓN DOCTRINAL.....	22
4- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.....	23
VI- CONCLUSIONES.....	24
BIBLIOGRAFÍA.....	27

ABREVIATURAS

a. = año.

AA. VV. = autores varios

a. C. = antes de Cristo.

ADC = Anuario de Derecho Civil

art. = artículo.

AUM = Anuario de la Universidad de Murcia.

C. = Código de Justiniano.

CC = Código Civil.

CE = Constitución Española.

CP = Código Penal

D. = Digesto de Justiniano.

d. C. = después de Cristo.

Gayo = Instituciones de Gayo (cuando no va seguido de cita del Digesto).

I. = Instituciones de Justiniano.

Nov. = Novelas de Justiniano.

P. = Partidas de Alfonso X el Sabio

párr. = párrafo.

pr. = *principium*.

RDC = Revista de Derecho Civil.

RDP = Revista de Derecho Privado.

RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

s. = siglo.

TS = Tribunal Supremo.

I- INTRODUCCIÓN

1- CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las obligaciones naturales desde el Derecho romano hasta el actual Código civil español. Se trata de mostrar las líneas generales de la evolución histórico-jurídica de esta Institución, que tuvo su origen en el Derecho romano y que, a través de un largo camino, ha llegado hasta nuestros días.

En primer lugar, vamos a estudiar los casos de obligaciones naturales que fueron surgiendo en el Derecho romano, desde su origen hasta el Derecho justiniano para, a continuación, abordar su tratamiento en el Derecho histórico español, fundamentalmente en las Partidas de Alfonso X El Sabio. Proseguimos este trabajo estudiando el *iter* de este instituto en el proceso codificador, deteniéndonos en el Derecho comparado, para poder comprender su configuración en nuestro actual Código civil de 1889. Por último, finalizamos el trabajo con el examen de los diversos artículos del Código civil, en los que se vienen reconociendo supuestos de obligaciones naturales.

Nos parece necesario advertir que, dada la amplitud y complejidad del tema objeto de este trabajo, no nos vamos a detener en el estudio de algunas cuestiones que ya han sido ampliamente tratadas por nuestra doctrina, como el concepto y naturaleza jurídica de las obligaciones naturales, así como sus efectos en el Derecho español actual.

2- RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

Cuando se me asignó la realización del trabajo de fin de grado en la disciplina de Derecho romano, se me propusieron diversos temas. No lo dudé y elegí el tema de las obligaciones naturales, porque me pareció el más jurídico y el que me suscitaba más interés por lo que se refiere a su configuración en el Derecho actual.

El interés de este tema estriba en que las obligaciones naturales, aún estando presentes como veremos, no se mencionan en nuestro Código civil. Este hecho constituye motivo suficiente para acercarnos al estudio de este tipo de obligaciones, máxime cuando dicha figura ha estado un poco olvidada por nuestra doctrina, salvo por contadas excepciones.

Lo que se pretende con este trabajo es poner de manifiesto, cómo, a través de los tiempos, el significado de lo que conocemos como obligación natural ha variado sustancialmente, dando cabida en su concepto a realidades sustancialmente distintas, lo que ha provocado, también en nuestros días, no poca confusión sobre el verdadero significado de las obligaciones naturales. Sólo desde este punto de vista, podemos atrevernos a escarbar en los orígenes del instituto que nos preocupa.

3- METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Este tema de las obligaciones naturales aparece tratado con bastante detalle en casi todos los manuales de Derecho romano y de Derecho civil. Por ello, hemos partido de la lectura y el estudio de algunos manuales fundamentales, como los de los profesores LACRUZ BERDEJO y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ.

Además de esta bibliografía básica, hemos consultado y leído diversos trabajos de investigación sobre el tema de nuestra doctrina romanista y civilista. En este sentido nos ha resultado de gran ayuda y utilidad, la interesante e imprescindible monografía de REALES ESPINA sobre “La obligación natural en el Código civil”.

Para el estudio de nuestro Derecho histórico, aunque parezca paradójico, hemos disfrutado con la lectura de algunos trabajos de autores argentinos y chilenos, dado que en los Códigos civiles de dichos países tuvo lugar la recepción directa de las disposiciones, en este tema, contenidas en las Partidas de Alfonso X El Sabio.

Con base en todo este material, hemos elaborado el trabajo que presentamos, tratando de aportar los datos fundamentales sobre su origen y posterior evolución histórica, desde un planteamiento modesto y con una finalidad divulgativa, teniendo en cuenta que se trata de un trabajo académico.

II- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO

Como es sabido, en razón de su eficacia, las obligaciones se dividen en obligaciones civiles y obligaciones naturales. Obligaciones civiles son aquellas que, basadas en las normas del *ius civile*, su cumplimiento puede ser demandado judicialmente, pues están amparadas por una *actio*. Frente a esta categoría de obligaciones, se contrapone la de las obligaciones naturales o *naturales tantum*. Las obligaciones naturales¹ son aquellas que el Derecho ampara con una acción para exigir su cumplimiento, pero que, sin embargo, son susceptibles de producir ciertos efectos materiales, en razón de los cuales se las puede considerar auténticas obligaciones, si bien su rango sea inferior a las civiles.

1- DEFINICIÓN, NATURALEZA Y DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

1.1- Definición

Juliano (D.46.1.16.4) matiza que implica una corruptela (o abuso) del lenguaje, *per abusionem*, y define las obligaciones naturales como las que sin estar sancionadas por una acción pueden ser objeto de un pago válido.

1.2- Naturaleza jurídica

En general, las obligaciones naturales, no son más que una categoría intermedia entre el simple deber moral y la obligación jurídica o civil. Se distingue de aquél en que puede producir ciertos efectos -sobre todo, no poder repetirse el pago hecho, en forma voluntaria, por el deudor- y de ésta, en que no engendra acción para hacer efectivo su cumplimiento. En suma, como se reitera en doctrina, la obligación natural, se delimita por un rasgo negativo, carecer de acción y otro

1 Sobre las obligaciones naturales en el Derecho romano, *vid.* CRISTÓBAL MONTES, A., *Curso de Derecho Romano (Derecho de obligaciones)*, Caracas, 1964, pp. 65-90; D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona, 1989, pp. 405 s.; ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, 18^a ed., Tercera reimpresión, vol. I, Madrid, 1991, pp. 562 ss.; IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, editorial Ariel Derecho, 10^a ed., Barcelona, 1990, pp. 376 ss.; PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 451 ss.; FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, Madrid, 1978, p. 180; MIQUEL, J., *Lecciones de Derecho romano*, Barcelona, 1984, pp. 243 s.; REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, editorial Comares, Granada, 2000, pp. 3-18; MOISSET DE ESPANÉS, L., "Las obligaciones naturales. Estudio histórico", en el *Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba*, año XXXII, 1968, N° 4-5, disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/obligaciones-naturales.-estudio-historico>, pp. 9 ss.; FREYRE PENABAD, N. M., "Estudio de las obligaciones naturales en el Derecho romano", <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/13/estudio-de-las-obligaciones-naturales-en-el-derecho-romano.pdf>.

positivo, poder comportar ciertos efectos jurídicos y viene a ser un simple hecho *-factum-* que no exige justificación abstracta o moral alguna.

1.3- Delimitación conceptual

Debe advertirse que el Derecho Romano no forma un concepto unitario de obligación natural, ni traza unas reglas que sean de general aplicación a todos los casos de los que nos da noticia. En suma: ni todas las obligaciones que se suelen agrupar dentro de este nombre se acomodan a las mismas reglas, ni producen, necesariamente, los mismos efectos².

2- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

a) El más característico es, como hemos dicho, la *soluti retentio*, facultad del acreedor natural de quedarse con lo que el deudor ha pagado. Este no podrá, por tanto, ejercitar la *conditio indebiti*, acción por la que se reclama la devolución de lo que fue pagado sin deberlo.

b) A veces, lo que es debido en virtud de una obligación natural puede oponerse por compensación, cuando el deudor de la obligación natural reclame, a su vez, como acreedor, el pago de una obligación civil. Ticio pide a Sempronio 100, en virtud de una obligación civil pendiente entre ambos. Sempronio aduce que, a su vez, Ticio le debe a él también, aunque la deuda provenga de una obligación meramente natural. Ambas obligaciones se compensan.

c) La obligación natural es susceptible de novación, sustituyéndose por otra civil.

d) La obligación natural puede garantizarse por medio de fiadores o con la constitución de prenda o hipoteca.

e) En ocasiones, en las que es necesario determinar a cuánto asciende una herencia o un peculio, se toma en cuenta, para deducirlo como pasivo, la obligación natural.

Los efectos señalados ni acompañaron desde un principio a la noción de *obligatio naturalis*, ni son generales a todas las obligaciones consideradas como naturales, pues realmente ni en el Derecho justiniano se formula un concepto y una doctrina general sobre la obligación natural.

2 Cfr. PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 452.

Aquí, como en tantas otras materias, los juristas romanos se ocuparon de casos concretos, que fueron resolviendo sin preocuparse de configurar una institución unitaria³.

3- CASOS PRINCIPALES DE OBLIGACIONES NATURALES

Siguiendo la clasificación que, a efectos docentes, propone PANERO⁴, vamos a agrupar los distintos casos que aparecen en los textos jurídicos romanos y que, al menos, se ha discutido su carácter de obligaciones naturales. Sus principales fuentes son: la falta de capacidad del sujeto; el defecto de forma; la aplicación de ciertos principios procesales y la prohibición jurídica.

3.1- Falta de capacidad

Por falta de capacidad, son obligaciones naturales las siguientes:

a) Las obligaciones contraídas por los esclavos, sin duda la principal fuente y la más antigua. Con arreglo al *ius civile*, el esclavo no tiene capacidad para obligarse; es una cosa, no una persona. Pero su naturaleza efectiva es como la de los demás hombres, y ante el *ius naturale* puede obligarse como los demás hombres. No todas las obligaciones que el esclavo contrae son, sin embargo, naturales; las derivadas de un delito por él cometido son civiles, dando lugar a la *actio noxalis* mientras el esclavo continúa siéndolo, y a la correspondiente *actio ex delito* en cuanto sea manumitido. En cambio la obligación contractual en que el esclavo resulte deudor continúa siendo natural, aunque el esclavo se haga libre, sin que, por tanto, el acreedor tenga acción; con los únicos efectos de la compensación, la posibilidad de una garantía personal (fianza) o real (prenda o hipoteca) y la *soluti retentio*⁵. El desarrollo de la institución de peculio dio sin embargo, especial fisonomía a estas instituciones, ya que a la obligación meramente natural del esclavo se adosaba la posibilidad de reclamar contra el dueño por la acción del peculio en la medida del importe de éste.

b) Las obligaciones contraídas entre personas sujetas a la misma potestad, es decir, entre los *filiifamilias* y entre éstos y el *paterfamilias*⁶.

Las contraídas con los extraños, en las que el *filiusfamilias* resultase deudor -si resultaba

3 Cfr. ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, 18^a ed., Tercera reimpresión, vol. I, Madrid, 1991, pp. 563 s.

4 Cfr. PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, cit., pp.453 s.

5 Cfr. ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, cit., p. 566.

6 Cfr. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, editorial Ariel Derecho, 10^a ed., Barcelona, 1990, p. 377.

acreedor la ventaja era siempre para el *paterfamilias*-, eran a diferencia de lo que sucedía con los esclavos, obligaciones civiles, aun cuando la acción para reclamarlas sólo pudiera ejercitarse con éxito una vez salido el obligado de la *patria potestas*.

Al afirmarse la capacidad patrimonial de los *filifamilias*, con el desarrollo de los peculios, tales obligaciones asumirán el carácter de civiles.

c) Las obligaciones contraídas por los pupilos sin la *auctoritas tutoris*.

Este supuesto es muy debatido, al existir textos contradictorios. Así, por vía de ejemplo Gayo 3,176, habla de *inutilis stipulatio*; Ulpiano (D.29.2.8) niega que: el pupilo y la pupila, sin la autoridad de su tutor puede obligarse *-sine auctoritate tutoris obligari possunt*- y, al tratar de la novación, pone, precisamente, como ejemplo de obligación natural *-aut naturaliter*- el del pupilo que hubiera prometido algo sin la autoridad de su tutor *-ut puta si pupillus sine tutoris auctoritate promiserit*. Neracio (D.12.6.41) admite la *conditio indebiti: quia nec natura debet*. Sin embargo, en otros textos el pago exigido al pupilo se considera como pago de lo debido *debiti solutio*, como en Ulpiano (D.39.5.19.4) o como Paulo (D.35.2.21pr.): *liberatur naturali obbligatione*⁷.

d) Las obligaciones del que sufría una *capitis deminutio*, extinguidas civilmente por ello, continuaban subsistiendo como naturales. El pretor, sin embargo, en los casos de *minima capitum deminutio*, la consideraba como no acaecida a estos efectos, y otorgaba la correspondiente acción contra el deudor *capitisdiminuido*⁸.

3.2- Defecto de forma

Por defecto de forma, son obligaciones naturales: las que proceden de simples acuerdos o pactos⁹, sin otras formalidades *-nuda pacta* = pactos desnudos (de formalidades)- ya que, como dice Ulpiano (D.2.14.7.4) los “pactos desnudos” *-nuda pactio*- no “paren” obligación- *obligationem non parit*- sino “paren” excepción *-sed parit exceptionem*-.

Ahora bien, los textos, de los que nos da noticia: se refieren, al pacto de pagar intereses -por ello, algunos autores consideran no puede generalizarse el carácter de obligación natural a otros pactos que no sean éstos-.

⁷ *Vid. PANERO GUTIÉRREZ, R., Derecho Romano, cit.*, p. 453, n. 37.

⁸ *Vid. ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., Derecho Romano, cit.*, p. 567.

⁹ *Vid. PANERO GUTIÉRREZ, R., Derecho Romano, cit.*, p. 453 y n. 39.

3.3- Aplicación de ciertos principios procesales

Algunos principios referentes al Derecho procesal engendraban figuras -bastante discutidas, pues los textos son poco precisos- de obligaciones naturales¹⁰. Tales eran:

a) La que quedaba en el Derecho clásico al extinguirse la acción por la *litis contestatio*.

b) La que se consideraba también subsistente como natural en el caso de que, aun habiendo sido absuelto el demandado, la sentencia fuese injusta, cuyo único efecto parece era la *solutio retentio*

c) Todas aquellas obligaciones cuyas acciones se hubiesen extinguido por prescripción.

3.4- Prohibición jurídica

El senadoconsulto Macedoniano otorgó una excepción por la cual el que, siendo *filiusfamilias*, había recibido dinero a préstamo, rechazaba la acción que el acreedor ejercitaba una vez salido el prestatario de la *patria potestas*. Pero la jurisprudencia admitió que si, a pesar de disponer de tal medio de paralización de la *actio*, el *filiusfamilias*, al hacerse *pater*, paga, *non repetit*. La obligación, inexigible en realidad por impedirlo la *exceptio*, se consideraba como una *obligatio naturalis*. No a todas las obligaciones la reclamación de cuyo cumplimiento podía paralizarse por una *exceptio* se aplicó este criterio, sino solamente a aquellas en las que la *exceptio* se entendía otorgada, más que como protección al demandado, como castigo a la conducta del demandante: *in odium creditoris, in poenam creditoris*¹¹.

4- OBLIGACIONES NATURALES IMPROPIAS

Junto a las obligaciones naturales existen otras fundadas en motivos de índole religiosa o moral, de piedad o de buenas costumbres, y a las que suele conocerse bajo la denominación de obligaciones naturales impropias¹². Estas obligaciones producen en el Derecho justiniano el efecto

10 Cfr. ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, cit., p. 567.

11 Cfr. ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, cit., pp. 566 s.

12 Cfr. IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, cit., p. 378.

de la irrepetibilidad. He aquí los casos más importantes:

- 1- La prestación de alimentos a ciertos parientes, cuando no se está obligado a ello civilmente.
- 2- La prestación de *operae* al patrono por parte del liberto, sin que haya mediado promesa -*promissio iurata*.
- 3- La constitución de dote por parte de la mujer, en orden a sí misma, bajo la creencia de considerarse obligada a ello.
- 4- El pago de los gastos hechos para el funeral de un pariente.
- 5- El pago efectuado por la madre por rescatar al hijo de la esclavitud.

III- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO HISTÓRICO ESPAÑOL

En España, como indica LACRUZ, los Fueros municipales y generales no reciben esta categoría, probablemente demasiado técnica para su modo de expresarse¹³. Las Partidas, en cambio, hablan de la obligación natural, pero mucho menos que el Derecho romano. De acuerdo con las ideas dominantes en su tiempo, la definen diciendo que “*es de tal natura, que el ome que la face es tenido de la complir naturalmente, comoquier que non lo pueden apremiar en juicio que la cumpla*” (P.5,12,5).

A partir de las fuentes romanas, el tratamiento de las obligaciones naturales sigue una doble vía:

- a) De un lado, conforme a la tradición, se reconoce en el Derecho común la existencia de un *numerus clausus* de obligaciones desprovistas de acción pero que, salvo esto, son semejantes a las otras; y por eso pueden ser objeto de novación y garantía.

13 LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, T.II, Zaragoza, 1992, pp. 6 s.

b) De otro lado, se aprecia en los casos de las llamadas obligaciones naturales el factor común de dar vida jurídica al cumplimiento de deberes morales: hacer honor a la palabra dada, restituir lo (moralmente) mal adquirido, etc. Y se concluye que la irrepetibilidad se debe, no a la decisión del legislador en éste o aquel caso particular, sino a la presencia de ciertos deberes morales muy cualificados e identificados por la opinión común, a los que el ordenamiento concede esta eficacia jurídica.

Esta dualidad, afirma LACRUZ¹⁴, puede observarse de alguna forma en Las Partidas donde, tras expresarse la distinción entre obligaciones civiles y naturales (P. 5, 12, 5), se acude luego a regular casos muy concretos de estas obligaciones (P. 3,11,16; P. 5,14,33).

1- LAS PARTIDAS DE ALFONSO X EL SABIO

Distinguiendo entre obligaciones civiles y naturales, dice el texto de Partidas, 5,12,5:

“...et decimos que son dos maneras de obligaciones en que puede ser fecha fiadura: la primera es quando el que la face finca obligado por ella, de guisa que manguer él no non la quiera complir quel puedan apremiar por ella, et facergela complir: et esta obligación, a tal llaman en latín obligatio civilis et naturalis, que quiere tanto decir como ligamento que es fecho segunt ley et segunt natura. La segunda manera de obligación es naturan tal solamente, et esta es de tal natura, quel ome que la face es tenudo de la complir naturalmente, como quier que nol pueden apreiar por jucio que la cumpla. Et esto sería como si algunt siervo prometiese a otro de dar ó de facer alguna cosa, ca como quier que nol pueden apremiar por jucio que la cumpla, porque non ha persona por estar en juicio, con todo eso tenudo, es naturalmente de complir por si lo que prometió por cuanto es ome”.

De igual forma que en el Derecho romano, tampoco ofrecen Las Partidas una serie de preceptos sistematizados relativos a las obligaciones naturales, sino diseminados y esparcidos y más bien limitados a señalar alguno de sus efectos¹⁵.

En dos lugares distintos, las Partidas se refieren a la obligación natural resultante de la injusta absolución¹⁶.

Así, la ley 16, Título XI, de la Partida Tercera, dispone:

“.... de manera, que aquel que es debdor de otro verdaderamente, maguer sea ende quito por sentencia, siempre finca, según derecho natural, debdor de lo que debía”.

14 Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, T.II, Vol. 1, 5^a ed, DYKINSON, Madrid, 2011, p. 19.

15 Vid. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, editorial Comares, Granada, 2000, p. 20.

16 Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, p. 7.

Como pone de relieve MOISSET DE ESPANÉS, en el Derecho romano las fuentes relativas a este caso son extremadamente dudosas y no brindan elementos suficientes para caracterizarlo adecuadamente; ha sido la doctrina romanista la que posteriormente le ha dado forma, y en las Partidas encuentra consagración legislativa¹⁷.

Además, la Ley 33 del Título XIV de la Partida Quinta, dispone que si el deudor favorecido por una sentencia que no reconoció la existencia de la deuda, la pagase voluntariamente, no podrá repetir lo pagado:

“... ca, maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non devian quitar, e despues que las quitan según sotileza de derecho, non los puede apremiar que pague; con todo esso naturalmente fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o faciendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar”.

En esta misma Ley, se añade el matiz de que el pleito se hubiese perdido por error o malicia del juez:

“Ca maguer acaeciesse, que el juzgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los razonadores, que non pussiesen sus razones com deuian, o por necedad del juzgador,...”

Como observa MOISSET DE ESPANÉS, se suma aquí a la “culpa de los razonadores”, que se vincula con la “falta de prueba” de que hablan los Códigos modernos, el error judicial, que puede ser causado por su necedad¹⁸. De cualquier forma, el injusto desconocimiento judicial de la obligación no la extingue; queda subsistente una obligación natural que, aunque inexigible, puede servir de base a un pago válido e irrepetible.

Por otra parte, en las Partidas se registran algunos casos de irrepetibilidad de lo pagado indebidamente: así, cuando no existe error del *solvens* -por presumirse donación (5,14,30)- y cuando se trata del pago de mandas ordenadas en un testamento nulo¹⁹.

En este sentido, por lo que se refiere a las obligaciones a las que faltaban algunas solemnidades²⁰, la Ley 31 del Título XIV de la Partida Quinta, la recoge expresamente para el caso

17 Cfr. MOISSET DE ESPANÉS, L., “Las obligaciones naturales y las leyes de Partida”, Argentina, 2006, pp. 11 s. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/obligaciones-naturales-y-leyes-de-partidas>.

En este mismo sentido, *vid.* ZINI HARAMBOURE, P. E., “Obligación natural: de la noción romana a la recepción en el Código Civil Argentino, con referencias al Derecho Civil francés y chileno”, *Anales*, N° 41, Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2011, p. 245.

18 *Vid.* MOISSET DE ESPANÉS, L., “Las obligaciones naturales y las leyes de Partida”, *loc. cit.*, p. 12.

19 *Vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, p. 7.

20 *Vid.* MOISSET DE ESPANÉS, L., “Las obligaciones naturales y las leyes de Partida”, *loc. cit.*, p. 10.

de legados testamentarios que padeciesen defectos formales, expresando:

“Acabadamente, a las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E comoquier que según sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio, a aquel en cuya mano fuese tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en el;..”

Vemos, en primer lugar, que el defecto de forma hace inexigible los legados; pero, considerando que en tal caso se está frente a una obligación natural, si se los paga voluntariamente, el pago será irrepetible:

“... con todo esso, si el, o los herederos, de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen, que se pudieran amparar por derecho de non pagar tales mandas porque eran dexadas en testamento, que non fecho como deuia...”

Por último, la Ley 34 del Título XII de la Partida Quinta, trata de las obligaciones por piedad, del caso del huérfano, negando a quien lo recoge el derecho a cobrar las dispensas hechas con tal razón²¹.

En realidad, nuestro Derecho histórico se limitó a recoger el trasplante de la institución tal como fue configurada en Roma, aunque evidentemente, como indica MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA²², la reproducción no fuera exacta pues, con el paso del tiempo, fueron decayendo ciertos arcaísmos que antes provocaban la *obligatio naturalis*. Así, aunque la mayoría de los supuestos que hacían nacer obligaciones naturales del Derecho romano pasaron al Derecho histórico español, otros, como los relacionados con la esclavitud o con la incapacidad del hijo de familia, sometido a la ancestral patria potestad, desaparecieron al cambiar las concepciones sociales y jurídicas que afectaban a la situación individual y cívica de las personas.

2- EVOLUCIÓN POSTERIOR DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

Posteriormente, además, con el Ordenamiento de Alcalá, se restringe aún más el concepto de obligación natural pues, al declarar válida la obligación en “cualquier” manera que parezca que uno ha querido obligarse, se hace desaparecer una de las fuentes más copiosas de las obligaciones naturales, en Derecho romano: las que debían su carencia de acción a la inobservancia de requisitos formales²³.

21 *Vid. REALES ESPINA, J. I., La obligación natural en el Código Civil, cit.*, p. 20.

22 Cfr. MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, en *RGLJ*, 1964, p. 349.

23 *Vid. REALES ESPINA, J. I., La obligación natural en el Código Civil, cit.*, p. 20.

La ley 61 de Toro establece que carecen por completo de efectos jurídicos²⁴: la obligación de mostrarse agradecido a los favores, la del que prometió dar alguna cosa al que sufriese la interdicción de la prodigalidad, pues el promitente podía volverse atrás; la del que transigió por alimentos dejados en testamento o en codicilo, y a la mujer que intervino o tomó sobre sí la obligación de otro.

Lo cierto es, por tanto, que nuestros antiguos textos legales no regularon en profundidad y de forma sistemática la figura de la obligación natural, limitándose a recogerla con alguna que otra variación, tal como provenía del Derecho romano.

IV- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL PROCESO CODIFICADOR

No es de extrañar que Códigos civiles como el nuestro o el suizo, aún admitiéndola por otras vías, omitan el término “obligación natural”, pues no es más que la lógica consecuencia de la conocida inseguridad doctrinal en una contundente delimitación del instituto en el Derecho romano. Sin embargo, Códigos como los de Argentina, Chile, Bolivia o Ecuador, o los más elaborados y científicos como el francés o el italiano, sí acogen nominalmente el instituto y lo regulan con relativa adecuación²⁵.

1- DERECHO COMPARADO

No es, sin embargo, hasta la publicación del Código civil francés²⁶, cuando vuelve a valorarse la figura de la obligación natural lo que se debe, en gran medida, a los trabajos de Domat y Pothier.

El Código civil francés contiene un sólo artículo dedicado a las obligaciones naturales, el 1235, a cuyo tenor “*todo pago supone una deuda: lo que ha sido pagado sin ser debido puede ser objeto de repetición. La repetición no se admite con respecto a las obligaciones naturales que han sido cumplidas voluntariamente*”.

24 Cfr. BONET RAMÓN, F., “Naturaleza jurídica de la obligación”, en *RDP*, octubre de 1967, p. 846.

25 En este apartado seguimos muy de cerca las interesantes observaciones de REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., pp. 23 ss.

26 Cfr. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., pp. 24 s. Sobre el Código civil francés, vid., también MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, en *RGLJ*, 1964, pp. 353 ss.

La doctrina francesa de los siglos XIX Y XX asimila la obligación natural a la obligación de conciencia. Esta corriente doctrinal, que configura la obligación natural como los deberes morales de contenido patrimonial, consigue penetrar en la jurisprudencia de la Court de cassation francesa. Dicha jurisprudencia considera que, cuando una persona se obliga respecto a otra a la entrega de una cosa, no con intención de liberalidad, sino para cumplir un fin imperioso de conciencia o de honor que íntimamente le víncula, existe obligación natural.

En cuanto a los efectos, sólo se reconoce, el de la *soluti retentio*, por entender que el pago hecho voluntariamente, en cumplimiento de una obligación natural, tiene una justa causa (el deseo de descargar la conciencia) por lo que no podrá pedirse la devolución de lo pagado.

En Italia, el antiguo Código civil de 1865 reproduce literalmente, en su artículo 1237, lo dispuesto en el 1235 del Código civil francés. Actualmente, el vigente Código civil italiano²⁷ viene a identificar a las obligaciones naturales con los deberes morales o sociales.

En cuanto a los efectos, al igual que en el caso anterior, el único que se admite es la *soluti retentio*, pues excluye la repetición en las obligaciones naturales que se hayan satisfecho voluntariamente. Para el Código civil italiano, por tanto, el pago de una obligación natural es un pago debido, y por ello irrepetible, pues responde a la ejecución de un deber moral o social.

Incluimos, junto a la regulación dada a la obligación natural por los Códigos de países vecinos, una referencia al Código civil argentino²⁸, por ser la más completa y detallista de las regulaciones que ha tenido esta figura.

En cuanto a los efectos, a diferencia de los Códigos que hemos señalado anteriormente, además de la *soluti retentio*, permite la fianza, hipoteca, prenda y cláusula penal, constituidas por tercero para seguridad de las obligaciones naturales.

27 Cfr. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., pp. 26 s. Sobre el Código civil francés, *vid.*, también MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, en *RGLJ*, 1964, pp. 355 ss.

28 Cfr. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., p. 28. Sobre el Código civil argentino, *vid.*, también ZINI HARAMBOURE, P. E., “Obligación natural: de la noción romana a la recepción en el Código Civil Argentino, con referencias al Derecho Civil francés y chileno”, *Anales*, N° 41, Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2011, pp. 240-251.

2- ESPAÑA

En cuanto a nuestro Código civil, la obligación natural estuvo ya presente desde su génesis.

2.1- Proyecto de Código civil de 1836

En el Proyecto del Código civil de 1836, el primero Título del Libro Tercero, rubricado “*De las obligaciones en general*”, ofrece una primera clasificación de las obligaciones, afirmando que ésta “*es natural o civil*”. Tres artículos dedica el mencionado Proyecto²⁹ a la obligación natural:

“*Artículo 866.- La obligación es natural o civil. La primera no produce acción civil para reclamar su cumplimiento y éste depende sólo de la voluntad o buena fe del obligado.*

Artículo 867.- La obligación natural puede nacer de convenio o de alguna otra causa o hecho sin pacto precedente. Nace de convenio cuando contrae una persona que, o no la ejecuta conforme a los requisitos de la ley, o no puede hacerlo civilmente según la misma.

Artículo 868.- Las obligaciones naturales que dimanan de hechos pueden ser de muchas clases y comprenden todos aquellos que llamamos oficios de piedad”.

2.2- Proyecto de Código civil de 1851

El siguiente Proyecto, de 1851, no menciona ya a las obligaciones naturales, a pesar de la propuesta de GARCÍA GOYENA quien, por encargo de la Comisión de Codificación, realizó un proyecto de regulación de las mencionadas obligaciones naturales para el futuro Código, de lo cual queda constancia en su obra sobre el Proyecto de Código de 1851.

Sin embargo, la Comisión no creyó oportuno, tras estudiar el proyecto, nombrar a la obligación natural en el Código, al entender que con lo dispuesto en el capítulo referente a la nulidad de los contratos y en la sección dedicada al pago de lo indebido, estaban previstos todos los casos de obligación natural sin necesidad de nombrarla³⁰.

29 Sobre este Proyecto, *vid. REALES ESPINA, J. I., La obligación natural en el Código Civil, cit.*, p. 29, n. 67.

30 *Vid. LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, loc. cit., p. 9*, que reproduce textualmente las palabras de GARCIA GOYENA: “Pero así vino, en mi concepto, a caerse en la misma dislocación del Derecho romano y patrio, en el lenguaje vago, y casi vergonzante, del art. 2912 francés: no se proveyó el caso de compensación ni de cláusula penal respecto de un tercero, y se dejó alguna contradicción, al menos aparente, entre el art. 1139 y el 1187, por más que se hay salvado: no se verán, pues, usadas nunca en este Código las palabras obligación natural, ni se sabrán sus causas o fuentes, ni sus efectos o consecuencias”.

En opinión de REALES ESPINA³¹, no andaba falto de razón GARCÍA GOYENA, a juzgar por las disquisiciones que luego hubo de realizar la doctrina, cuando afirmaba: “no se verán, pues, usadas nunca en este Código, las palabras obligación natural, ni se sabrán sus causas o fuentes, ni sus efectos o consecuencias”.

Los artículos que proponía GARCÍA GOYENA en su proyecto eran los siguientes:

“Artículo 1.º.- *Obligación meramente natural es aquella, que procede de la sola equidad, sin producir acción civil para exigir en juicio el cumplimiento.*

Artículo 2.º.- La obligación meramente natural se constituye:

1 - Cuando el instrumento es nulo por la falta de alguna solemnidad que la ley exige para su validación.

2 - En los contratos celebrados por mujeres casadas, por menores de edad, por capaces de testar, u por los que estén bajo interdicción judicial.

3 - Cuando la nulidad del contrato no procede de ser contra las buenas costumbres, sino de la sóla prohibición de la ley.

Artículo 3.º.- Los efectos de la obligación natural son:

1 - Puede ser objeto o materia de novación.

2 - Da derecho para la compensación.

3 - Admite fianzas, prenda e hipotecas; y el tercero, que las da, queda obligado civilmente.

4 - Si lo que se debe a virtud de una obligación natural, es pagado por persona hábil para pagar, no puede ya reclamarse.

Artículo 4.º.- Las disposiciones de los tres artículos anteriores cesan cuando la ley disponga expresamente lo contrario”.

2.3- Código civil de 1889

El Código de 1889 reproduce, en este punto, la regulación proyectada en 1851, salvo en un aspecto: la inclusión de un nuevo artículo de especial relevancia para los defensores de la obligación natural, el 1901.

En muchos otros preceptos de nuestro Código, como analizaremos a continuación, se ha pretendido ver la figura de la obligación natural (1756, 1798, 1823,etc.) como si se establecieran unos determinados y concretos casos de la misma, al estilo del Derecho romano clásico.

Sin embargo, en opinión de REALES ESPINA³², la obligación natural está presente en nuestro Código, a pesar de que el término no aparezca mencionado en ninguno de sus preceptos,

31 Cfr. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., pp. 29 s.

32 Cfr. REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, cit., p. 30.

más no en esos artículos particulares, a la manera del Derecho romano clásico, sino según la nueva interpretación de la jurisprudencia francesa, o, en expresión del profesor DE CASTRO³³, como obligaciones naturales “nueva manera”, es decir, aquellas impuestas por la moral o por las leyes de la conciencia.

Tales obligaciones, no se recogen en una serie de supuestos concretos sino, como indica el profesor LACRUZ, como una categoría general de la que trata el artículo 1901, y que, de no existir el mismo, podríamos incluso inducirla de los Principios Generales del Derecho³⁴.

V- LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ACTUAL (CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL)

Nuestro Código civil, rompiendo con la tradición patria, que había recogido la doctrina romana de la obligación natural, no la menciona expresamente en su articulado, aunque a través del mismo los intérpretes descubren huellas de dicha doctrina, dando lugar esta posición de nuestro citado cuerpo legal a que sea sumamente discutido cuáles sean los casos implícitamente admitidos de obligación natural y qué efectos produzcan.

1- CONCEPTO

Se entiende por obligaciones naturales, de acuerdo con la orientación actualmente dominante, ciertos deberes morales o sociales no exigibles jurídicamente (no se puede reclamar su cumplimiento), cuyo cumplimiento voluntario produce determinadas consecuencias jurídicas, consistentes principalmente en la imposibilidad de recuperar lo así entregado, o de revocar el acto jurídico de cumplimiento³⁵.

33 Cfr. DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO., *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 220.

34 Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, p. 10.

35 Cfr. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Las obligaciones naturales” en AA. VV., *Curso de Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Colex, 4º ed., Madrid, 2014, p. 52.

2- CASOS

Los casos en que se discute la existencia de una obligación natural en nuestro código civil son los siguientes³⁶:

a) Según el art. 1.798 “la ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes”. Este texto, completado además con el art. 1.801-1.º, según el cual “el que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado civilmente”, que interpretado a *sensu contrario* puede significar que el que pierde en un juego o apuesta de los prohibidos queda obligado naturalmente, es uno de los que más destaca la doctrina como caso de obligación natural en nuestro código.

Sin embargo, la interpretación contraria del citado art. 1.801-1.º puede ser también la de que el que pierde en un juego o apuesta de los prohibidos queda obligado penalmente, y en cuanto al art. 1.798, se afirma por algunos, siguiendo una orientación discutida en la doctrina extranjera, que la irrepetibilidad de lo pagado voluntariamente por estas deudas de juego no puede estimarse cumplimiento de una obligación natural, ya que se trata de obligaciones con causa inmoral, por cuya razón se les niega la acción, explicándose la denegación de la acción de repetición precisamente por esa ilicitud de la causa, lo que origina la aplicación de la regla *in pari causa turpitudinis melior est conditio possidentis*.

En efecto, el caso de las deudas de juego origina una controversia sobre su caracterización como obligación natural, pues mientras unos afirman que son deudas de honor y de conciencia, y por tanto su pago es el cumplimiento de una obligación natural, en cambio otros sostienen que no se trata de obligación natural, sino que se rechaza la acción por su causa inmoral explicándose la no repetición en caso de pago voluntario, por la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que produce el mantenimiento de la situación creada por el acto inmoral o ilícito de que se trate (*in pari causa turpitudinis cessat repetitio*).

36 En este apartado seguimos muy de cerca la exposición de ESPÍN CÁNOVAS, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, *AUM*, Murcia, 1952-53, pp. 681 ss. Sobre estos artículos, *vid.* también LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, pp. 9 ss.; MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, pp. 360 ss.; REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, *cit.*, pp. 33 ss.

b) Otro caso de obligación natural se pretende ver en el art. 1.756, según el cual “el prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital”. El pago de tales intereses significaría el cumplimiento de una obligación natural, según algunos autores, aunque hay quien le niega tal alcance al precepto creyendo que el supuesto debe explicarse por un *facta concludentia*, que exterioriza un convenio tácito de pagarlos; la prueba decisiva está en que desde entonces se deben los intereses sucesivos.

c) También se discute si el crédito prescrito deja subsistente una obligación natural y por lo que respecta a nuestro Código se cita el art. 1.935 que permite la renuncia a la prescripción ganada. Para algunos, el caso de este artículo, que también hace irrepetible el pago de una deuda prescrita, no implica la existencia de una obligación natural.

d) Según el art. 1.894-1.º “cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”. Se cree ver en el oficio de piedad una huella de la obligación natural y hay quien afirma que, si bien el artículo puede explicarse sin ésta, podrían deducirse de él consecuencias muy interesantes si las palabras “oficio de piedad” se entendiera incluían los deberes de conciencia, con lo cual nuestro Código abriría una ruta hacia el concepto de la obligación natural desarrollado por la jurisprudencia francesa.

e) También se citan los artículos 1.208 y 1.824, según los cuales, cabe excepcionalmente la novación y fianza de obligaciones anulables, cuando la anulabilidad no pueda ser reclamada más que en virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

f) Por último, también señala nuestra doctrina la presencia de una obligación natural en materia de pago de lo indebido por error. Según el art. 1.901 “se presume que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución, puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa”. La inclusión de esta expresión, “justa causa”, en el artículo 1901 del Código, supone la acogida de las obligaciones naturales en el Código civil español, según la concepción que de ellas ha formulado la mejor doctrina moderna, en cuya virtud, el reconocimiento de las obligaciones naturales supone la consagración de los deberes morales, cuando son voluntariamente cumplidos, que operan como causa justa que permiten retener lo pagado en cumplimiento de los mencionados deberes³⁷.

37 Sobre este artículo, *vid.* LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, p. 11; MARTÍNEZ Y

3- LA DISCUSIÓN DOCTRINAL

La doctrina española no ha dedicado, en general, especial empeño en elaborar un concepto de la obligación natural, valedero para nuestro Código, habiendo centrado su principal esfuerzo en la exégesis de aquellos preceptos de éste en que puedan hallarse supuestos de obligaciones naturales, como acabamos de ver y de acuerdo con la tónica del propio Código que ni siquiera menciona dicha obligación. Sin embargo, como señala ESPÍN CÁNOVAS³⁸, dada la moderna orientación de la identificación del deber moral con la obligación natural, el principal problema que plantea la ausencia de una regulación en nuestro Código, es precisamente el de la posibilidad de fundar sobre alguno de los preceptos antes examinados, dicha doctrina, sobre todo teniendo en cuenta que, como después veremos, ésta ha tenido un reflejo en nuestro Tribunal Supremo.

En favor de la tesis de la admisión de los deberes morales como obligaciones naturales se alega, como acabamos de ver, con más o menos reservas:

- a) el art. 1.894 del que podrían deducirse consecuencias muy interesantes, si las palabras oficio de piedad se entendieran incluían los deberes de conciencia, con lo cual nuestro Código abriría una ruta hacia el concepto de la obligación natural desarrollado por la moderna jurisprudencia francesa;
- b) el art. 1.901, al aludir a otra justa causa del pago de lo indebido, distinta de la liberalidad.

En contra de la teoría de los deberes morales o de conciencia se ha manifestado abiertamente ROCA SASTRE, quien alega como puntos de vista para su crítica los siguientes:

“a) Porque provoca una inflación o amplitud peligrosa de la obligación natural. Las fuertes dosis de deber moral y de sentido social que ciertamente necesita el Derecho positivo no han de desbordar los límites exigidos por la seguridad jurídica, que requiere en todo caso, cierta tasa y medida;

b) Porque, como dice Pacchioni, tales deberes no son todos de la misma naturaleza, ni tienen todos la misma eficacia. En algunos, el Estado tiene verdadero interés y en cambio, otros los considera irrelevantes. De esta manera resulta que algunos pasan a formar parte del sistema jurídico

GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, *loc. cit.*, p. 365; REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, *cit.*, pp. 52 ss.

38 Cfr. ESPÍN CÁNOVAS, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, *loc. cit.*, pp. 684 ss.

de un país y otros en cambio quedan como simples deberes morales o sociales;

c) Porque la finalidad que persigue esta teoría se alcanza igualmente mediante reconocer fuerza vinculante a las prestaciones realizadas a impulsos de un deber moral o de conciencia”³⁹.

Nuestro Tribunal Supremo, por otra parte, ha recogido la orientación moderna considerando como obligación natural los deberes de conciencia en la interesante Sentencia de 17 de octubre de 1.932, según la que los deberes morales derivados de la seducción de una joven y reconocidos por el mero hecho de la prestación de auxilios económicos, constituye una obligación natural que se transforma en una obligación civil por la promesa formal de pensión hecha por el obligado en favor de aquella.

4- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES NATURALES

En cuanto a los efectos de la obligación natural en nuestro Derecho, la doctrina tropieza con la misma dificultad que para exponer los casos admisibles, dada la falta de una regulación de la materia en el Código, por lo que se limita a exponer los efectos que se deducen de los mismos preceptos antes examinados, advirtiendo con razón que la realización de un efecto en un caso concreto no quiere decir que se pueda generalizar a los demás. Se citan los siguientes efectos⁴⁰:

a) La no repetición o irretractabilidad de lo pagado espontáneamente en cumplimiento de una obligación natural. La *soluti retentio*, es como sabemos, el efecto típico de las obligaciones naturales en derecho romano, aunque también lo produjese las llamadas obligaciones naturales impropias, y es el efecto mínimo de las obligaciones naturales. La *soluti retentio*, prescrita por el Código en determinados casos, sirve para descubrir la existencia de una obligación de esa índole. Esto es lo que sucede en el pago voluntario de las deudas de juegos prohibidos (art. 1.798), o de apuestas de análogo carácter (art. 1.799), en el pago por el prestatario de intereses no pactados (art. 1.756), en el pago de lo indebido, cuando se demuestre que no se hizo por error, sino por otra justa causa distinta de la liberalidad (art. 1.901) y en la prestación de alimentos por un extraño, sin conocimiento del obligado a prestarlos, cuando conste que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos (art. 1.894-1.º).

39 Cfr. ROCA SASTRE Y PUIG BRUTAU, “Doctrina de las obligaciones naturales”, *Estudios de Derecho privad*, T.I, Madrid, 1948, pp. 288.

40 Cfr. ESPÍN CÁNOVAS, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, *loc. cit.*, pp. 687 s. Sobre los efectos de las obligaciones naturales, *vid.* también REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, *cit.*, pp. 110 ss.

b) La posibilidad de novación o reconocimiento de una obligación natural. La posibilidad de novar una obligación natural, convirtiéndola en obligación civil, admitida en la doctrina romanista, se pretende fundamentar en nuestro Código en el art. 1.208 antes aludido, según el cual “la novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad sólo puede ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen”. El supuesto a que se aplica esta posibilidad de novar obligaciones naturales es el de la promesa de cumplimiento de deberes morales, que la doctrina tradicional suele admitir diciendo que la obligación natural se transforma en civil a través de dicha promesa, por ser constitutiva de una novación. La teoría tradicional de la posibilidad de novar la obligación natural parece seguirse en la Sentencia de 17 de octubre de 1932 antes citada, pero aunque no se estimase así, en todo caso admite la validez de la promesa de cumplimiento de una obligación natural, lo que es suficiente para poder proclamar, mientras tal doctrina jurisprudencial no se modificase, la posibilidad del reconocimiento con eficacia jurídica de una obligación natural, en nuestro Derecho.

c) Respecto a la susceptibilidad de constituir fianza para garantizar el cumplimiento de una obligación natural se cita el art. 1.824, al que nos referimos anteriormente.

d) Finalmente se examina, siguiendo la doctrina anterior al Código, si en éste, pueden ser objeto de compensación las obligaciones naturales en relación con las civiles, estimándose que no cabe dicha compensación ya que el art. 1.196 exige entre otros requisitos, que se trate de obligaciones exigibles.

VI- CONCLUSIONES

1^a La figura de la obligación natural tiene su origen en el Derecho romano, y aparece concebida como una categoría intermedia entre la obligación civil perfecta y el puro deber moral o de conciencia. Se trataba de un vínculo jurídico, pero que no producía el efecto típico de ser exigible, y en ello se diferenciaba de la obligación civil, pero en cambio producía otros efectos jurídicos, que lo diferenciaban del puro deber moral. El más importante de estos efectos lo constituía la soluti retentio, o facultad de retener lo pagado voluntariamente por el deudor, pero además se daban otros efectos, aunque no en todos los casos de obligaciones naturales. Por tanto, la obligación natural aparecía caracterizada por medio de un rasgo negativo (no conlleva acción para exigir su cumplimiento) y de un rasgo positivo (su capacidad para producir determinados efectos jurídicos).

2^a Los juristas romanos no llegaron nunca a definir claramente el concepto de obligación natural, ni elaboraron unas reglas de general aplicación, limitándose a señalar determinados supuestos mencionados en las fuentes con el nombre de *naturalis obligatio*. Así nos encontramos, como ya hemos visto, que aparecen contemplados, bajo un mismo nombre, supuestos que responden a un origen diverso: la falta de capacidad del sujeto -como las obligaciones contraídas por los esclavos y por personas sujetas a la misma potestad-; el defecto de forma -como las que proceden del simple pacto de pagar intereses en el mutuo-; la aplicación de ciertos principios procesales -como las extinguidas por injusta absolución del deudor o por prescripción- y la prohibición jurídica -como la del senadoconsulto Macedoniano-.

3^a Además de las verdaderas obligaciones naturales del Derecho romano, los romanistas denominan obligaciones naturales impropias, a otras basadas en consideraciones éticas, religiosas o de simple respeto a las buenas costumbres, dirigidas a una prestación patrimonial, carentes por tanto de naturaleza jurídica, pero a las que también se atribuía, si bien como único efecto, la *soluti retentio*, en caso de cumplimiento voluntario por el obligado. Como ya hemos visto, algunos ejemplos serían: la prestación de alimentos a ciertos parientes, cuando no se está obligado a ello civilmente y el pago de los gastos hechos para el funeral de un pariente.

4^a En nuestro Derecho histórico, las obligaciones naturales aparecen mencionadas en Las Partidas, aunque tratadas con menos profusión que en el Derecho romano. No obstante, al igual que en el Derecho romano, tampoco ofrecen Las Partidas una serie de preceptos sistematizados relativos a las obligaciones naturales, sino diseminados y esparcidos y más bien limitados a señalar alguno de sus efectos. En realidad, nuestro Derecho histórico se limitó a recoger el trasplante de la institución tal como fue configurada en Roma, aunque, con el paso del tiempo, fueron decayendo ciertos arcaísmos que antes provocaban la *obligatio naturalis*. Así, aunque la mayoría de los supuestos que hacían nacer obligaciones naturales del Derecho romano pasaron al Derecho histórico español, otros, como los relacionados con la esclavitud o con la incapacidad del hijo de familia, sometido a la ancestral patria potestad, desaparecieron al cambiar las concepciones sociales y jurídicas que afectaban a la situación individual y cívica de las personas.

5^a Es con el proceso codificador, cuando renace el interés por la obligación natural, con la publicación del Código civil francés, que en su artículo 1235 recoge y menciona expresamente esta figura. El Código civil italiano de 1865 reproduce literalmente el artículo 1235 del Código francés y, en parecidos términos lo hace el parágrafo 814 del BGB, aunque no mencione el término

“obligación natural”. En cuanto a nuestro Código civil, la obligación natural estuvo ya presente desde su génesis. Nuestro Código civil tampoco menciona expresamente la figura, al desoir la Comisión codificadora la propuesta de García Goyena, pues entendía, que con lo dispuesto en el capítulo referente a la nulidad de los contratos y en los artículos dedicados al pago de lo indebido, quedaban previstos todos los casos de obligación natural, sin necesidad de nombrarla. El Código de 1889 reproduce, en este punto, la regulación proyectada en 1851, salvo en un aspecto: la inclusión de un nuevo artículo de especial relevancia para los defensores de la obligación natural, el 1901.

6^a Nuestro Código civil, rompiendo con la tradición patria, que había recogido la doctrina romana de la obligación natural, no la menciona expresamente en su articulado, aunque a través del mismo los intérpretes descubren huellas de dicha doctrina, dando lugar esta posición de nuestro citado cuerpo legal a que sea sumamente discutido cuáles sean los casos implícitamente admitidos de obligación natural y qué efectos produzcan. El Código civil contempla una serie de supuestos que reúnen las características propias de las obligaciones naturales, principalmente la irrepetibilidad en aquellas deudas a cuyo cumplimiento no obliga la ley, y que podrían ser indicadores de la opción por un sistema de *numerus clausus* en este tipo de obligaciones.

7^a Tales supuestos son, como ya hemos visto, los contemplados en los artículos: 1798, que sanciona con la irrepetibilidad los pagos derivados de juegos ilícitos; el 1756, referido al prestatario que ha pagado intereses sin estar estipulados; el 1935, que se refiere a la deuda prescrita y pagada voluntariamente; el 1894, referente a la obligación de dar alimentos por oficio de piedad; los artículos 1208 y 1824, referidos a las obligaciones anulables y, por último, el 1901 que, a diferencia de los anteriores, no regula un supuesto concreto, sino que sanciona con la irrepetibilidad a todo pago que, aún siendo debido jurídicamente, haya sido realizado “a título de liberalidad o por otra justa causa”.

8^a Para concluir, el Código civil español, de acuerdo con sus antecedentes legales, ha optado por un reconocimiento genérico de la figura de la obligación natural, de la que trata el artículo 1901, abandonando la tesis del reconocimiento de un *numerus clausus* de obligaciones naturales, al considerarla como aquellas obligaciones impuestas por la moral o la conciencia que, sin ser obligaciones jurídicas (y por eso no engendran acción para el ejercicio de su cumplimiento) no pueden tampoco ser desconocidas por el Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil II. Derecho de obligaciones*, Edisofer S.L., 13^a de., Madrid, 2008, pp. 351 ss.

ARIAS RAMOS, J. - ARIAS BONET, J. A., *Derecho Romano*, 18^a ed., Tercera reimpresión, vol. I, Madrid, 1991.

BONET RAMÓN, F., “Naturaleza jurídica de la obligación”, en *RDP*, octubre de 1967, pp. 835-850.

CRISTÓBAL MONTES, A., *Curso de Derecho Romano (Derecho de obligaciones)*, Caracas, 1964, pp. 65-90.

CRISTÓBAL MONTES, A., “La formulación dogmática de la obligación” en *ADC*, 1990, pág. 475 y sigs.

DE CASTRO Y BRAVO, FEDERICO., *El negocio jurídico*, Madrid, 1967, p. 220.

D'ORS, A., *Derecho privado romano*, Pamplona, 1989.

ESPÍN CÁNOVAS, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, *AUM*, Murcia, 1952-53, pp. 673-688.

FREYRE PENABAD, N. M., “Estudio de las obligaciones naturales en el Derecho romano”, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/13/estudio-de-las-obligaciones-naturales-en-el-derecho-romano.pdf>

FUENTESECA, P., *Derecho privado romano*, Madrid, 1978.

IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones*, editorial Ariel Derecho, 10^a ed., Barcelona, 1990.

LACRUZ BERDEJO, J. L., “Las obligaciones naturales”, en *Estudios de Derecho Privado común y foral*, T.II, Zaragoza, 1992, pp. 3-27.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, T.II, Vol. 1, 5^a ed, DYKINSON, Madrid, 2011.

MARTÍN-BALLESTERO Y COSTEA, L., “La obligación natural”, Separata de la revista *TEMIS*, Zaragoza, 1959, pp. 11-22.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C., “Las obligaciones naturales” en AA. VV., *Curso de Derecho civil II. Derecho de obligaciones*, Colex, 4^o ed., Madrid, 2014, pp. 52 ss.

MARTÍNEZ Y GÓMEZ CALCERRADA, L. “Problemática de las obligaciones naturales”, en *RGLJ*, 1964, pp. 327-373.

MIQUEL, J., *Lecciones de Derecho romano*, Barcelona, 1984.

MOISSET DE ESPANÉS, L., “Las obligaciones naturales. Estudio histórico”, en el *Boletín de la Facultad de Derecho de Córdoba*, año XXXII, 1968, N° 4-5, pp. 97 ss., disponible en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/obligaciones-naturales.-estudio-historico>, pp. 1-53.

MOISSET DE ESPANÉS, L., “Las obligaciones naturales y las leyes de Partida”, Argentina, 2006. <http://secretarias.unc.edu.ar/acaderc/doctrina/articulos/obligaciones-naturales-y-leyes-de-partidas>

MOISSET DE ESPANÉS, L., “Obligaciones naturales y deberes morales. Estudio de Derecho comparado”, en *RGLJ*, LVIII, 1969.

PANERO GUTIÉRREZ, R., *Derecho Romano*, 5^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

REALES ESPINA, J. I., *La obligación natural en el Código Civil*, editorial Comares, Granada, 2000.

ROCA SASTRE Y PUIG BRUTAU, “Doctrina de las obligaciones naturales”, *Estudios de Derecho privad*, T.I, Madrid, 1948, pp. 285 ss.

RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L., *La obligación natural*, instituto editorial Reus, Madrid, 1953.

ZINI HARAMBOURE, P. E., “Obligación natural: de la noción romana a la recepción en el Código Civil Argentino, con referencias al Derecho Civil francés y chileno”, *Anales*, N° 41, Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales, U.N.L.P., 2011, pp. 240-251.